



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SIGCMA**

81

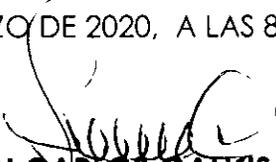
Cartagena de Indias, 5 DE MARZO DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD ELECTORAL   |
| <b>Radicado</b>           | 13001-23-33-000-2020-00091-00   |
| <b>Demandante</b>         | GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO   |
| <b>Demandado</b>          | ACTO DE ELECCION DE CARMEN ELENA DE CARO MEZA, COMO PERSONERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PERIODO 2020-2024. |
| <b>Magistrado Ponente</b> | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE   |

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA OSORIO TAMAYO, EN SU CALIDAD DE PARTE DEMANDANTE, EL DIA 2 DE MARZO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 57-80 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 095 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 (FI.-54-54v), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO INADMITIR LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 10 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





Cartagena de Indias Bolívar

SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
A la atención de la doctora  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada Ponente  
Su Despacho

Asunto: Medio de Control de Nulidad Electoral  
Radicación: 13001233300020200009100  
Demandante: GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
CARMEN ELENA DE CARO MEZA

GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, mujer, mayor de edad, domiciliada en el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho (i) RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) con fundamento en el Artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 del 2011 y (ii) me permito formular ante su despacho la presente CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL dentro del término previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS con ocasión de la elección de la Personera Distrital; Y CARMEN ELENA DE CARO MEZA, en calidad de Personera electa y/o la persona quien haga sus veces, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo del presente escrito de la demanda. La presente corrección se realiza haciendo una transcripción de la demanda original, solamente agregando las correcciones solicitadas por el despacho y un acápite denominado antecedentes para entender el porqué de la corrección. La demanda se fundamenta en lo siguiente:

#### 1.- PROLOGO:

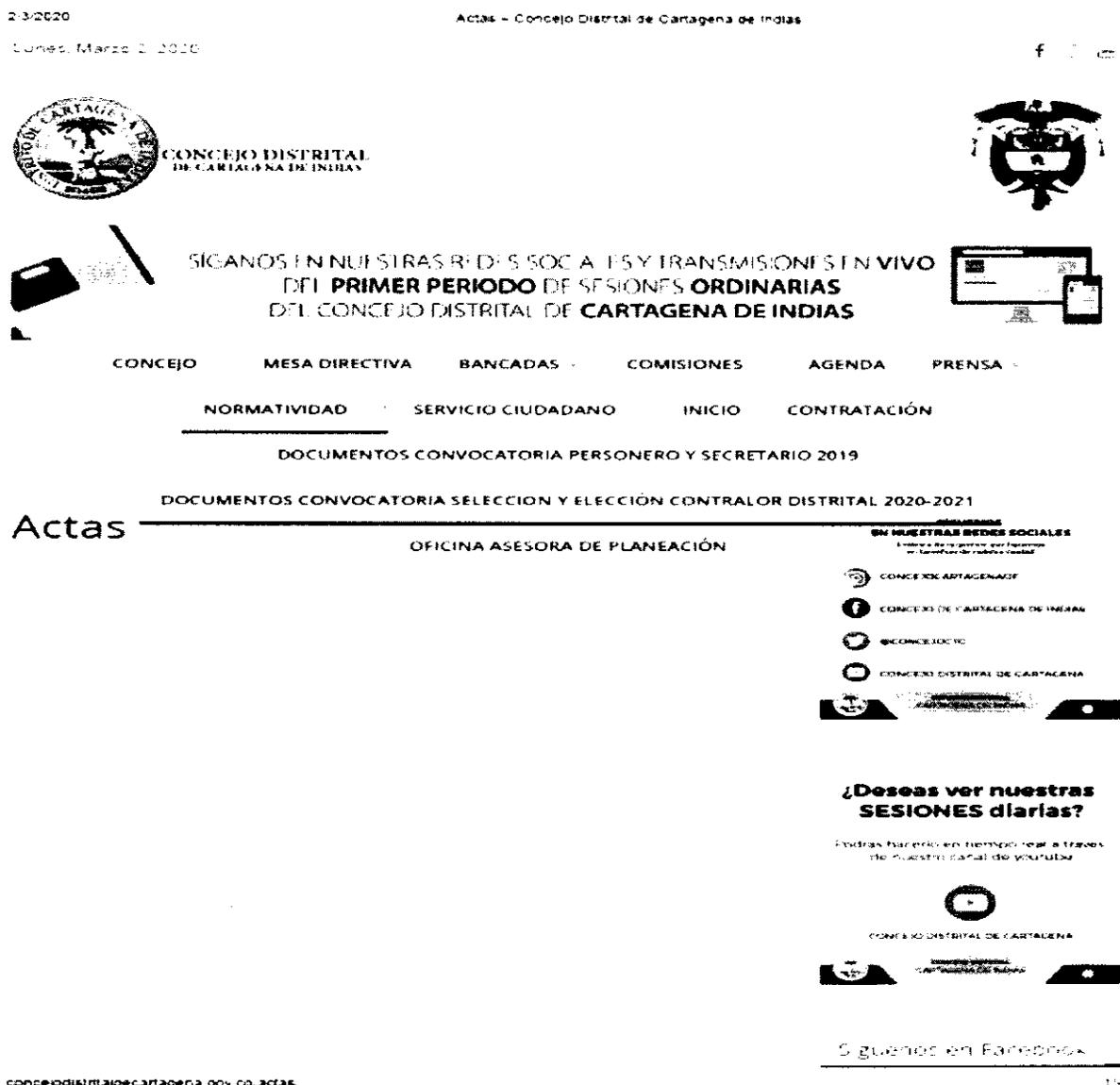
##### 1.1. PETICIÓN PREVIA - SOLICITUD DE ESPECIAL DE PRUEBA – ACTA DE DECLARATORIA DE ELECCIÓN:

Me permito ALEGAR SILENCIO ADMINISTRATIVO en el sentido de que el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, no ha dado respuesta a petición del 10 de febrero del 2020, donde le

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

fue solicitado el acta de declaratoria de la elección de la señora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como persona del **DISTRITO DE CARTAGENA**.

En el mismo sentido **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que se entiende presentado con esta demanda, no se ha publicado la mencionada acta de declaratoria de la elección de la señora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como persona del **DISTRITO DE CARTAGENA** en la página Web del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** de conformidad con el siguiente pantallazo extraído de la Pagina Web de la corporación antes mencionada el día 28 de febrero de 2020, es más esa entidad no ha publicado a la fecha de presentación de la demanda ningún acta:



Adicionalmente, revisado el portal web de esta corporación cabildante en lo relacionado con el concurso público de méritos para la elección del personero, se observa que han sido publicados documentos referidos a dos concursos de méritos: El de personero y el de Secretario General de dicho ente, dentro de los cuales se observa toda la trazabilidad del proceso de elección para ocupar ambos cargos, sin que exista constancia de la sesión realizada el día 10 de enero hogaño, en la cual fue escogida la Dra. **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, como se muestra a continuación:



59

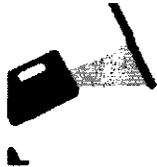
20/03/2020

Documentos Convocatoria Personero y Secretario 2019 – Concejo Distrital de Cartagena de Indias

Lunes, Marzo 2, 2020



**CONCEJO DISTRITAL  
DE CARTAGENA DE INDIAS**



SÍGANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES Y TRANSMISIONES EN VIVO  
DEL **PRIMER PERIODO** DE SESIONES **ORDINARIAS**  
DEL CONCEJO DISTRITAL DE **CARTAGENA DE INDIAS**



CONCEJO - MESA DIRECTIVA - BANCADAS - COMISIONES - AGENDA - PRENSA -  
NORMATIVIDAD - SERVICIO CIUDADANO - INICIO - CONTRATACIÓN

DOCUMENTOS CONVOCATORIA PERSONERO Y SECRETARIO 2019

DOCUMENTOS CONVOCATORIA SELECCIÓN Y ELECCIÓN CONTRALOR DISTRITAL 2020-2021

## Documentos Convocatoria Personero y Secretario 2019

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN CONVOCATORIA SECRETARIO 2020

RESOLUCIÓN CONVOCATORIA PERSONERO 2020 - 2024

FORMATO INSCRIPCIÓN SECRETARIO

FORMATO INSCRIPCIÓN PERSONERO

RESOLUCIÓN QUE CORRIGE CRONOGRAMA

CANDIDATOS INSCRITOS EN CONVOCATORIA DE SECRETARIO GENERAL

CANDIDATOS INSCRITOS EN CONVOCATORIA DE PERSONERO

ACTA DE REQUISITOS MINIMOS SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN ADMITIDOS E INADMITIDOS SECRETARIO GENERAL

ACTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS PERSONERO

RESOLUCIÓN ADMITIDOS E INADMITIDOS PERSONERO

ACTA No. 2 DE REUNION DE LA COMISION DESIGNADA PARA LA REVISIÓN DE  
REQUISITOS MINIMOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICA DE ELECCIÓN DE

SESIONES  
EN NUESTRAS REDES SOCIALES  
Emprendiendo y compartiendo  
en beneficio de nuestro pueblo

-  CONCEJOCARTAGENAINDIAS
-  CONCEJO DE CAPRINERIA DE PIEDRA
-  @CONCEJOCTC
-  CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA



**¿Deseas ver nuestras  
SESIONES diarias?**

Podrás hacerlo en tiempo real a través  
de nuestro canal de youtube



CONCEJO DISTRITAL DE CAPRINERIA



Síguenos en Facebook





usted la mencionada acta de declaratoria de elección para que se proceda la admisión de la presente demanda.

## 2. ANTECEDENTES:

### 2.1. LA PROVIDENCIA QUE ORDENA LA CORRECCIÓN:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el despacho resolvió:

**“PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto”.

Con fundamento en:

**“5.** De lo anterior se desprende que, de la sesión plenaria adelantada por el Concejo Distrital de Cartagena el 10 de enero de 2020 debió levantarse un acta, que contenga la relación del asunto debatido, los concejales que intervinieron, la decisión adoptada, la votación de cada uno de los cabildantes y principalmente, la declaratoria de la elección de la señora CARMEN ELENA DE CARO MEZA como personera del Distrito de Cartagena

**6.** La ausencia del mencionado documento impide que se admita la demanda, por carecer esta de los anexos obligatorios, como es el acto de contenido electoral acusado, por lo que, el solo registro audiovisual de la sesión no resulta suficiente para su admisión. Tampoco se cuenta entonces con el punto de partida para contar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral en el presente caso, dado que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, los treinta (30) días se contarán a partir del día siguiente a la audiencia pública en la que se haya declarado la elección”.

### 2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CORRECCION SOLICITADA:

**2.2.1.** El día 10 de febrero de 2020, fue radicado memorial en el Concejo Distrital de Cartagena, siendo éste radicado con No. 01805495, en el cual de conformidad con el Artículo 173<sup>2</sup> del Código General del Proceso se solicitó, lo siguiente:

<sup>2</sup> “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva

*"1. El expediente que contiene todos los documentos relacionado con el concurso de méritos para la elección de personero distrital.*

*2.El acta de la entrevista de los concejales a los candidatos a personero.*

*3.El acta de elección de la señora CARMEN DE CARO MEZA como personera distrital de Cartagena.*

**2.2.2.** Hasta la fecha la suscrita no ha recibido respuesta de la petición antes señalada, habiendo transcurrido el término de 10 días, que tiene la entidad para dar respuesta a la misma.

**2.2.3.** Hasta la fecha en la página web del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, no se ha realizado la publicación de la mencionada acta.

**2.2.4.** El Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, señala que:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se **solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda**. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

**2.2.5.** Motivo por el cual me permito **ALEGAR SILENCIO ADMINISTRATIVO**, en razón que no he recibido respuesta a mi petición presentada el día 10 de febrero de 2020 y que, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, la mencionada acta aún no ha sido publicada.

**2.2.6.** Por lo cual solicito al despacho, que se ordene al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, aportar copia del acta de la declaratoria de la elección de la señora **CARMEN DE CARO MEZA** como personera distrital de Cartagena, con fundamento en la normatividad antes citada.

### **2.3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

---

sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

El despacho debió tener en cuenta la prueba identificada con el numeral 7, el cual es el derecho de petición donde se realizó la solicitud del acta de declaratoria de la elección de personera Distrital de Cartagena.

**ACORDE A LO ORDENADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA, SE CORRIGE LA DEMANDA Y SE DEJA INTEGRADA EN UN SOLO TEXTO ASÍ:**

### 3. PARTES

**DEMANDANTE: GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO**, mayor de edad, personas capaces y en uso de sus facultades legales, abogada en ejercicio, vecina y residentes en el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

**DEMANDADO: 1. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; 2. CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** con ocasión de la elección de la Personera Distrital; y **3. CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, persona natural, mayor de edad, vecina y residente en el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** elegida personera del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

### 4. RAZONES DE HECHO

**Primero:** De acuerdo con el artículo 313-8 de la Constitución Política de Colombia; y el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 corresponde a los Concejos Municipales o Distritales elegir al Personero para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

**Segundo:** Mediante resolución No. 214 del primero (1) de noviembre de 2019, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias convocó de manera pública y abierta, concurso para la selección y elección del personero distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2020 – 2024, destacándose el artículo tercero del citado acto, que el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero para el Distrito de Cartagena, es responsabilidad del Concejo Distrital de Cartagena de Indias a través de su mesa Directiva.

**Tercero:** El día veinte (20) de noviembre de 2019, en el portal web del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, fue publicado el listado de personas inscritas en el marco del concurso público de méritos para aspirar al cargo de Personero Distrital de Cartagena de Indias.<sup>3</sup>

**Cuarto:** Previa verificación de los requisitos mínimos, la mesa directiva del Concejo Distrital publicó acta con fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, en la cual se realizó el análisis de los requisitos de admisión de los aspirantes, hecho que motivo la expedición de la resolución No.

<sup>3</sup> <http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2019/CANDIDATOS-INSCRITOS-EN-CONVOCATORIA-DE-PERSONERO.pdf>

245 del 23 de noviembre de 2019, en la cual se definió quienes se encontraban habilitados e inhabilitados para optar por este cargo.

**Quinto:** Surtidas todas las etapas propias del concurso publico de méritos para la escogencia del personero Distrital de Cartagena de Indias vigencia 2020-2024, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias a través de sesión plenaria eligió a la señora CARMEN ELENA DE CARO MEZA como Personera Distrital de Cartagena de Indias, el día 10 de enero de los corrientes.<sup>4</sup>

**Sexto:** Como aspirante al cargo de Personero se inscribió la doctora CARMEN ELENA DE CARO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.199.788 de acuerdo a los documentos del proceso de selección visibles en el portal web del Concejo Distrital de Cartagena, siendo la Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (En los sucesivo CARDIQUE).

**Séptimo:** Prueba de la calidad de funcionaria de CARDIQUE es que mediante resolución No. 1836 del 25 de noviembre de 2019, el Director General de dicha entidad designa a la Señora CARMEN ELENA DE CARO MEZA como supervisora del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la iterada entidad y la firma de abogados ORDOÑEZ HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S.

**Octavo:** CARDIQUE es una entidad de carácter público del orden nacional creada mediante la Ley 99/93 con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción sobre 21 municipios del norte y centro del Departamento de Bolívar, dentro de los cuales se encuentra la ciudad de Cartagena de Indias, para la administración de los recursos naturales renovables, ejecución de las políticas ambientales expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y para la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como máxima autoridad ambiental, teniéndose que esta entidad posee jurisdicción y competencia sobre el territorio de Cartagena de Indias tal como lo establece en su misma definición.

**Noveno:** De acuerdo con el manual de funciones de CARDIQUE el jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales, tiene las siguientes características y funciones:

| <b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES</b> |                                 |
|---|---------------------------------|
| <b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>                               |                                 |
| <b>Denominación del Empleo</b>                                    | Jefe de Oficina                 |
| <b>Código</b>   | 0137                            |
| <b>Grado</b>  | 12                              |
| <b>Nivel</b>  | Directivo                       |
| <b>Dependencia</b>  | Control Disciplinario Interno y |
| <b>Naturaleza del cargo</b>                                       | Sancionatorios Ambientales      |

<sup>4</sup> Sesión plenaria del Concejo Distrital del día 10 de enero de 2020, enlace web: <https://www.youtube.com/watch?v=To1TQ49HCe8&t=6443s>



|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| <b>Número de Cargos</b>  | Libre Nombramiento y Remoción<br>1 |
| <b>II. AREA FUNCIONAL</b><br><b>-CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO y SANCIONATORIOS AMBIENTALES-</b>   |                                    |
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |                                    |
| Adelantar el proceso disciplinario en primera instancia frente a los empleados de la Corporación y los procesos sancionatorios ambientales, conforme a las normas y procedimientos vigentes.   |                                    |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>   |                                    |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, conforme lo previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, salvo que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona u otro medio, siempre y cuando este amerite credibilidad.</li> <li>2. Impulsar los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Corporación.</li> <li>3. Documentar el proceso de Control Disciplinario dentro del Sistema de Gestión de Calidad y mantenerlo actualizado.</li> <li>4. Atender los procesos sancionatorios que adelante La Corporación relacionados con las quejas por violación a las normas ambientales y atender tutelas, derechos de petición relacionados con los procesos sancionatorios.</li> <li>5. Las demás establecidas en la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y las directrices impartidas por la administración.</li> <li>6. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |                                    |

**Décimo:** La señora CARMEN ELENA DE CARO MEZA, fue elegida por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias el día 10 de enero de 2020, mientras fungía como Jefe de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de CARDIQUE.

**Décimo primero:** Que de acuerdo al manual de funciones y competencias de CARDIQUE el cargo que ostentaba la Dra. CARMEN ELENA DE CARO MEZA tiene la función de 4. *Atender los procesos sancionatorios que adelante La Corporación relacionados con las quejas por violación a las normas ambientales y atender tutelas, derechos de petición relacionados con los procesos sancionatorios.*

**Décimo segundo:** Se tiene que el cargo que ostenta la Dra. DE CARO MEZA elegida por el Concejo de Cartagena, ejerce a través de él autoridad civil y administrativa, pues cumple función

administrativa. Así lo afirma la personera electa al manifestar en escrito de calendas 23 de diciembre de 2019 dirigido a la mesa directiva del Concejo Distrital lo siguiente:

Como se observa, los funcionarios que cumplen función disciplinaria, como en el caso de la suscrita, ejercen autoridad civil y administrativa, por lo que a simple vista podría llegarse a considerar que estoy inmersa en causal de inhabilidad para ser designada como Personera Distrital de Cartagena de Indias, no obstante, según lo instituye la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, es una ente corporativo de carácter público del orden nacional revestida con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica (artículos 23 y 24) y por tanto, las exigencias referidas en el régimen de inhabilidades para ser designado como Personero del Distrito de Cartagena no estarían configurados en su caso.

**Décimo tercero:** De igual manera y en el mismo escrito citado en el hecho anterior, la Dra. DE CARO MEZA reconoce que CARDIQUE tiene jurisdicción en el Distrito de Cartagena, como lo indica:

De un lado, porque si bien como lo menciona el comunicado objeto de revisión, CARDIQUE tiene su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias, también lo es que la misma cuenta con jurisdicción no sólo sobre el Distrito de Cartagena sino entre otros, sobre los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao de Kostka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el Departamento de Bolívar, por cual es claro que en su calidad de

Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario ejerció potestad disciplinaria únicamente sobre los funcionarios pertenecientes a la Corporación Autónoma Regional, esto es, dentro del ente corporativo del orden nacional

**Décimo cuarto:** El artículo 174 de la ley 136 de 1993 establece que el mismo régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de Personero, es el mismo régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de Alcalde, dentro de la cual se encuentra la causal establecida en el artículo 95 – 2 ibidem la cual consagra: *2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

**Décimo quinto:** La señora CARMEN ELENA DE CARO MEZA, estaba inhabilitada para ser elegida Personera Distrital de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas citadas en el hecho anterior, por haber ejercido como empleada pública con jurisdicción y autoridad administrativa en la ciudad de Cartagena al desempeñarse como Jefe de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de CARDIQUE.



**Décimo sexto:** Revisado el proceso de elección de personero que reposa en el portal web del Concejo Distrital de Cartagena, se observa que hubo errores en la tabulación y ponderación de los puntajes asignados a los concursantes, hecho que prima facie vicia el proceso de elección.

**Décimo séptimo:** Fue presentado derecho de petición ante el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, el día 10 de febrero de 2020, siendo radicado con numero 01805495 solicitando el acta donde se declara la elección de la señora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como personera del **DISTRITO DE CARTAGENA**.

**Décimo octavo:** Frente a la petición antes mencionada ocurrió el fenómeno de **SILENCIO ADMINISTRATIVO** en el sentido de que el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, no ha dado respuesta a la petición, donde le fue solicitado el acta de declaratoria de la elección de la señora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como persona del **DISTRITO DE CARTAGENA**.

**Décimo noveno:** En la página web del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, no se encuentra publicada el acta de la declaratoria de la elección.

## 5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

El artículo 174 de la ley 136 de 1994, se establecen las inhabilidades para ejercer el cargo de Personero, en el cual se establece:

*ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:*

*a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*

*b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;*

A su vez y en concordancia con el artículo 174 literal a) de la ley 136 de 1994, el cual nos remite al artículo 37 de la ley 617 del 2000, estableciendo este último las inhabilidades para el cargo de Alcalde de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de*



*congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

**2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**

*3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."*

De otra parte, el acuerdo de asamblea Corporativa No 001 del 27 de febrero de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique Cardique, se establece que la Corporación es un ente autónomo de los reglados en el artículo 113 de la Constitución Nacional, el artículo cuarto de dicho acuerdo se indica que CARDIQUE está integrada por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y los municipios del Departamento de Bolívar, a renglón seguido en el artículo quinto del mismo acuerdo se señala al tenor literal:

*"ARTÍCULO 5. JURISDICCIÓN: La Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, tendrá jurisdicción en los municipios del departamento de Bolívar que la integran de conformidad con el artículo anterior de los presentes estatutos y en el área rural del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias"*



Respecto de la naturaleza jurídica de CARDIQUE es preciso traer a colación lo preceptado en la ley 99 de 1993 el cual define su naturaleza de la siguiente manera:

*"ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo el artículo 33 ibídem indica que el domicilio de CARDIQUE, por expresa disposición legal, será la ciudad de Cartagena de Indias, veamos:

*"Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE: tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Kosta, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guaomo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María abaja en el Departamento de Bolívar"*

De igual manera así quedó previsto en el artículo 4 del Acuerdo de Asamblea Corporativa Nro. 001 de la precitada entidad, al establecer que:

*"ARTICULO 4. INTEGRACIÓN: La corporación está integrada por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y por lo municipios que hacen parte del Departamento de Bolívar, a saber: 1) Arjona, 2) Arroyo Hondo, 3) Calamar, 4) Clemencia, 5) Córdoba, 6) El Carmen de Bolívar, 7) El guamo, 8) Mahates, 9) Marialababja, 10) San Cristóbal, 11) San Estanislao de Kostka, 12) San Jacinto, 13) San Juan Nepomuceno, 14) Santa Catalina, 15) Santa Rosa de Lima, 16) Soplaviento, 17) Turbaco, 18) Turbana, 19) Villanueva, 20) Zambrano.*

Es preciso observar que en la constitución del patrimonio y rentas de las cuales de alimenta esta entidad para cumplir su objeto misional, son los municipios y/o distritos quienes nutren el presupuesto, como se observa en el artículo 74 de su acuerdo:

**ARTICULO 74. PATRIMONIO Y RENTAS:** *El patrimonio y las rentas de CARDIQUE, se componen por:*

"a. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran **los municipios y el distrito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

b. Lo recursos que le transfieren **las entidades territoriales** con cargo a su participación en las regalías nacionales"

En el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Corporación Autónoma regional del canal del Dique se establece el cargo de Jefe de la oficina de control interno disciplinario y sancionatorio ambiental así:

| <b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES</b>  |                                    |
|--|------------------------------------|
| <b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>  |                                    |
| <b>Denominación del Empleo</b>   | Jefe de Oficina                    |
| <b>Código</b>  | 0137                               |
| <b>Grado</b>   | 12                                 |
| <b>Nivel</b>   | Directivo                          |
| <b>Dependencia</b>   | Control Disciplinario Interno y    |
| <b>Naturaleza del cargo</b>  | Sancionatorios Ambientales         |
| <b>Número de Cargos</b>  | Libre Nombramiento y Remoción<br>1 |
| <b>II. AREA FUNCIONAL</b>  |                                    |
| <b>-CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO y SANCIONATORIOS AMBIENTALES-</b>  |                                    |
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |                                    |
| Adelantar el proceso disciplinario en primera instancia frente a los empleados de la Corporación y los procesos sancionatorios ambientales, conforme a las normas y procedimientos vigentes.   |                                    |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>   |                                    |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, conforme lo previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, salvo que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona u otro medio, siempre y cuando este amerite credibilidad.</li> <li>2. Impulsar los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Corporación.</li> <li>3. Documentar el proceso de Control Disciplinario dentro del Sistema de Gestión de Calidad y mantenerlo actualizado.</li> <li>4. Atender los procesos sancionatorios que adelante La Corporación relacionados con las quejas por violación a las normas ambientales y atender tutelas, derechos de petición relacionados con los procesos sancionatorios.</li> </ol> |                                    |



5. Las demás establecidas en la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y las directrices impartidas por la administración.
6. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Dentro de las funciones asignadas a este cargo se puede leer que le corresponde atender los procesos sancionatorios que adelante la Corporación relacionados con las queja por violación a las normas ambientales, además de conocer de primera instancia proceso disciplinarios contra servidores públicos de la Corporación Autónoma

Nótese también que en la resolución 1836 del 25 de noviembre de 2019 expedida por el subdirector de Planeación encargado de las funciones de Director General (prueba que se anexa al libelo de la demanda), dentro del año anterior a la elección del personero distrital de Cartagena de Indias, se designó en el artículo primero a la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** quien para esa época se desempeña como Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario y Sancionatorio ambiental de la Corporación como supervisora de un contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior se resalta que la dra. DE CARO MEZA también **ostentó verdadera potestad sancionadora**<sup>5</sup>, ya no en el ámbito disciplinario, sino como una atribución de ser la persona encargada de conocer los procesos sancionatorios adelantados por CARDIQUE, tal como se indica de manera expresa en el manual de funciones del cargo a saber:

**4. Atender los procesos sancionatorios que adelante La Corporación relacionados con las quejas por violación a las normas ambientales y atender tutelas, derechos de petición relacionados con los procesos sancionatorios.**

<sup>5</sup> Respecto de la potestad sancionatoria Administrativa la Corte Constitucional expuso: *Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370. **Sentencia C-595 de 2010 Corte Constitucional.**

De acuerdo con la normatividad ambiental, esta facultad sancionatoria atribuida en el manual de funciones a la Dra. DE CARO MEZA deviene por mandato expreso legal, ya que la ley 1333 de 2009 consagra y establece ese poder en las Corporaciones Autónomas Regionales, a saber:

*ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

La Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** actuó como Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario y Sancionatorio ambiental de la Corporación Autónoma regional del canal de Dique dentro del año anterior a la elección como personera.

Revisada la ley 136 de 1994, tenemos que en su artículo 188, se define por el legislador las atribuciones que debe ostentar un funcionario para el ejercicio de la autoridad civil, de las cuales se resalta la consagrada en el numeral tercero a saber:

*ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

El concepto de dirección administrativa se encuentran definidos en la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; **a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno** y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."*

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

(...)

*El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad (7).*

*Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:*

*La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).*

*A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia".*

(...)

*"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad*



*administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)*

Al respecto se trae a colación fallo de calendas 29 de octubre de 1998 mediante el cual el Concejo de Estado, **revocó** la sentencia del 8 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró nulo el acto por el cual el Concejo del municipio de G., en sesión del 9 de enero de 1998, eligió al señor C.O.F. como Personero de ese municipio para el período de 1998 a 2001, donde se argumentó que:

*“Aclara que son distintos los supuestos de una y otra inhabilidades, porque la primera está referida a quien haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en el respectivo municipio, mientras que la segunda está referida a quien hubiera ocupado cargo o empleo público en la administración del municipio correspondiente. **De lo anterior establece que no puede ser personero tanto quien haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en el respectivo municipio dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, como quien hubiera ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración del municipio respectivo**”.*

Así las cosas, la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, ejerció cargos de autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a su elección como Personera del Distrito de Cartagena de Indias, en la jurisdicción de este distrito, por lo que al momento de participar en el concurso de méritos y al momento de su elección estaba inhabilitada para ejercer el cargo de personera.

La resolución 314 de 2019 emitida por el concejo de la ciudad de Cartagena de indias en su artículo 14 cita “ENTREVISTA: Concluidas las cinco (05) primeras fases del concurso (1. Convocatoria. 2. Reclutamiento e inscripciones. 3. Verificación y requisitos mínimos. 4. Publicación de lista de admitidos y no admitidos. 5. Aplicación de pruebas), la plenaria del Concejo Distrital de Cartagena de Indias realizará la entrevista correspondiente con los participantes que hayan superado las etapas, cuya valoración se asignará entre uno (01) y cinco (05) puntos equivalentes al 5 % del concurso. La entrevista versará sobre temas relacionados con el cargo a proveer (Personero (a) Distrital de Cartagena de Indias. Además de lo anterior, las entrevistas se harán en riguroso orden alfabético del primer apellido de cada participante, en la hora y fecha indicada por la Mesa Directiva de la Corporación”

Esto quiere decir que las primeras 5 fases del concurso tiene un valor de máximo de 95 puntos y la última fase la cual es la entrevista tiene un valor de 5 puntos, esto para llegar a un puntaje máximo de 100 puntos.



75

El concejo de Cartagena el día 23 de diciembre de 2019 publico en su página web el resultado definido de las primeras 5 fases luego de resolver todas las peticiones presentadas. El resultado fue el siguiente.



**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
(Resolución No. 214 del 01 de noviembre de 2019)

**RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIAS LABORALES Y VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA**

| IDENTIFICACION | PUNTAJE DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO | PONDERADO (80%) | PUNTAJE DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES | PONDERADO (5%) | VALORACION DE ESTUDIOS (5%) | VALORACION DE EXPERIENCIA (5%) | PUNTAJE TOTAL |
|----------------|-----------------------------------|-----------------|--|----------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------|
| 33.199.786     | 90                                |                 | 95   | 4,75           | 0                           | 5                              | 81,75         |
| 86.007.760     | 84                                | 67,2            | 65   | 3,25           | 5                           | 5                              | 80,45         |
| 9.236.884      | 87                                | 69,6            | 65   | 3,25           | 3                           | 5                              | 76,85         |
| 32.938.286     | 82                                | 65,6            | 70   | 3,5            | 0                           | 5                              | 74,1          |

Posterior a la entrevista el día 7 de enero de 2020 se publicó en la página el resultado total de esta, en la cual los 17 concejales presentes calificaron a los 4 candidatos, la cual arrojo como resultado el siguiente cuadro.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.  
**TABULACION ENTREVISTA PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS 2020-2024**

Cartagena de Indias, 8 de enero de 2020

Se deja constancia de la tabulación realizada de los resultados de la entrevista realizada:

| CANDIDATO                | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | PUNTAJE TOTAL |             |
|--------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|---------------|-------------|
| CARMEN DE CARO ARIZA     | 5 | 3 | 5 | 1 | 4 | 5 | 4 | 1 | 5 | 5  | 5  | 4  | 5  | 5  | 1  | 5  | 4  | 72            | 0,211764706 |
| HARDY RODRIGUEZ CANFELIO | 2 | 3 | 4 | 3 | 5 | 2 | 2 | 3 | 5 | 2  | 2  | 2  | 2  | 4  | 3  | 1  | 5  | 51            | 0,15        |
| JOSE RIBEL SEPULVEDA     | 2 | 5 | 2 | 4 | 3 | 4 | 5 | 2 | 4 | 2  | 5  | 2  | 4  | 3  | 2  | 1  | 5  | 53            | 0,158823529 |
| MARCELO CASANO PEREIRA   | 2 | 3 | 3 | 2 | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 2  | 2  | 2  | 2  | 1  | 1  | 2  | 4  | 41            | 0,120588235 |

Movimiento ASI: CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO  
Coalición Alternativa: JAVIER JULIO BEJANANO  
Partido Liberal: GLORIA ESTHER DA BENAVIDES  
Partido Unidad Nacional: CESAR PION GONZALEZ

Partido Cambio Radical: LUIS JAVIER CABBIANI VALIENTE  
Partido Conservador: DAVID CABALLERO RODRIGUEZ  
Partido MIRA: CLAUDIA ARBOLEDA TORRES  
Partido Alianza Verde: LUDER ARIZA SANMARTIN

Analizando el cuadro publicado por el concejo, podemos decir que la ponderación realizada esta equivocada, ya que según la resolución 214 de 1 de noviembre de 2019 la entrevista a los candidatos tiene un valor ponderado de 5% (o 5 puntos en este caso) y la calificación asignada a cada participante no llega ni al mínimo que podría obtener un candidato en esta entrevista que seria 1 sobre un máximo de 5, las reglas aritméticas utilizadas fueron erróneas, ya que para ponderar el valor de cada participante solo bastaba con tomar el valor total obtenido por cada uno y dividirlo entre el número de concejales en este caso 17.

El resultado debería haber sido el siguiente:

| Nombre | Total | Ponderado 5% |
|--------|-------|--------------|
|--------|-------|--------------|

|                |    |      |
|----------------|----|------|
| Carmen de caro | 72 | 4.23 |
| Hardyng Diaz   | 51 | 3    |
| Jose Sepulveda | 54 | 3.17 |
| Karen Puerta   | 41 | 2.41 |

Como podemos observar son valores completamente distintos a los publicados en el acta de entrevista publicada el día 8 de enero del presente año, ahora bien, estos valores erróneos fueron utilizados para constituir el orden de lista de elegibles publicada en la resolución no 002 del 9 de enero de 2020. Ahora bien, aunque se realice la corrección la lista no varía el orden seguiría siendo el mismo, pero si se puede inferir que antes de la entrevista el primero y segundo contaban con posibilidades matemáticas de poder quedar primeros en la lista y esta porque, analicemos en cuadro de ponderando antes de llegar a la entrevista.

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

(Resolución No. 214 del 01 de noviembre de 2019)

**RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIAS LABORALES Y VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA**

| IDENTIFICACIÓN | PUNTAJE DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO | PONDERADO (80%) | PUNTAJE DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES | PONDERADO (5%) | VALORACIÓN DE ESTUDIOS (5%) | VALORACION DE EXPERIENCIA (5%) | PUNTUACION TOTAL |
|----------------|-----------------------------------|-----------------|--|----------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------|
| 33.199.788     | 90                                | 72              | 95   | 4,75           | 0                           | 5                              | 81,75            |
| 86.007.760     | 84                                | 67,2            | 65   | 3,25           | 5                           | 5                              | 80,45            |
| 9.236.884      | 82                                | 65,6            | 65   | 3,25           | 3                           | 5                              | 76,85            |
| 32.938.286     | 82                                | 65,6            | 70   | 3,5            | 0                           | 5                              | 74,1             |

Revisando los 2 cuadro se puede decir que la diferencia entre la Sra Carmen de Caro y el señor José Sepúlveda era de solo 1.3 puntos antes de la entrevista en la cual estaban pendientes por ponderación 5 puntos. Los resultados finales luego de la entrevista y realizando las correcciones necesarias quedarían de esta forma:

| Nombre         | Total |
|----------------|-------|
| Carmen de caro | 85.98 |
| Jose Sepulveda | 83.45 |
| Hardyng Diaz   | 80.02 |
| Karen Puerta   | 76.51 |





Se puede analizar que con la votación realizada por los concejales se podría haber cambiado el orden de los elegibles, entonces se plantea el problema que, si por la injerencia del cargo que tiene la señora Carmen de caro, el cual ella en su defensa en el escrito presentado al concejo acepta ser autoridad civil pudo haber influenciado de una u otra manera a los concejales

Bajo este entendido la elección de la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** es nula por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo establecidos en el artículo 174 literal a) de la ley 136 de 1994 y el artículo 37 de la ley 617 del 2000.

## 6. PRETENSIONES

**Primero:** Solicito al H. Tribunal declarar la Nulidad de la elección realizada por el día 10 de enero de 2020 por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias de la doctora CARMEN ELENA DE CARO MEZA como Personera Distrital de Cartagena de Indias.

**Segundo:** Que una vez declarada la nulidad en la elección de la persona CARMEN ELENA DE CARO MEZA, se ordene al Concejo Distrital de Cartagena de Indias escoger al aspirante que sigue en lista de elegible.

**Tercera:** Que se hagan por parte del Tribunal las demás declaraciones a que haya lugar conforme lo señalen las leyes y normas especiales que regulen este tipo de proceso.

## 7. MEDIO DE CONTROL Y COMPETENCIA

Procede el medio de control reglado en el artículo 139 del C.P.A.C.A el que establece:

**“Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

### 7.1. De La Competencia

Sería competente del control de **Medio de Control de Controversias Contractuales** el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, en aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que textualmente señala:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

En cuanto a la competencia territorial el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece lo siguiente: “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.”

### 8. PRUEBAS

1. Copia de la tarjeta profesional de abogada.
2. Copia de la resolución de apertura del proceso de concurso de méritos adelantado por el Concejo Distrital de Cartagena, obtenida del portal web: <http://concejodistritaldecartagena.gov.co/documentos-convocatoria-personero-y-secretario-2019/>.
3. Copia de la resolución No. 265 del 30 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Distrital en la cual se establece el listados definitivos de admitidos e inadmitidos en el concurso de Méritos para el cargo de personero Distrital de Cartagena de Indias.
4. Escrito dirigido por la Dra. CARMEN ELENA DE CARO MEZA en la cual se pronuncia sobre la inhabilidad objeto de esta demanda.
5. Apartes del manual de funciones de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, relativo al cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES.
6. Copia de la resolución No. 1836 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se designó a la Dra. CARMEN ELENA DE CARO MEZA como supervisora de contrato de prestación de servicios en CARDIQUE.
7. Copia de derecho de petición radicado por la suscrita en el Concejo Distrital de Cartagena.

8. Copia en medio magnético de la sesión plenaria del Concejo Distrital de Cartagena, en la cual fue escogida la dra. CARMEN ELENA DE CARO MEZA y que también puede ser consultada en el portal web: <https://www.youtube.com/watch?v=To1TQ49HCe8&t=5170s>.

Las que solicitan:

1. Pido se requiera al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, para que aporte al presente proceso el acta de declaratoria de la elección de la señora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA** como personara del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.
2. Solicito sea dirigido oficio al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** con el fin de que aporte al proceso copia del expediente mediante en el cual reposen todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en el marco del concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Cartagena de Indias, para la vigencia 2020-2024.

### 9. PARTES Y SUS DOMICILIOS

La suscrita demandante recibe notificaciones en el barrio Bocagrande, edificio Montelíbano, Cra. 3 #8-06 oficina 502. Cartagena de Indias – Bolívar.

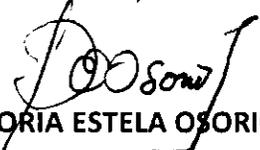
Demandados:

1. Al Distrito de Cartagena en Centro Diagonal 30 No. 30 -78 plaza de la Aduana. Correo electrónico: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co).
2. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias recibe notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Getsemaní, calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina Cartagena, Colombia.No.8-01, de lunes a viernes en el horario Lunes a viernes: 8:00 am a 6:00 pm. Cartagena de Indias – Bolívar.
3. La doctora CARMEN ELENA DE CARO MEZA recibe notificaciones en la dirección Condominio Terranova de Indias, kilometro 12 sector pontezuela 2. Teléfono 3045454690. Correo electrónico [carmendecaro@hotmail.com](mailto:carmendecaro@hotmail.com). Cartagena de Indias – Bolívar.

### 10. COPIAS Y ANEXOS

Agrego a la presente demanda copia de ella para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

Atentamente,



**GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO**  
C.C. 42.790.844 de Itagüí  
T.P. 165.144 Del C. S. de la J.



80

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CORRESPONDENCIA

EDICADO: 101805495

FECHA Y HORA: 10 FEB 2020 10:34 am

Cartagena de Indias, 10 de febrero de 2020

RECIBE:

SEÑORES

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
CIUDAD

ASUNTO. – PETICIÓN DE DOCUMENTOS

La suscrita concurre a ustedes al amparo del artículo 23 de la constitución política y de la Ley 1755 estatutaria del derecho de petición para que de conformidad con el Artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

*PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla."*



81

Advirtiéndole, que la omisión en dar respuestas de las peticiones se acudirá a acción de tutela para el cumplimiento de la misma.

#### PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito, se expida copia autentica de los siguientes documentos:

1. El expediente que contiene todos los documentos relacionado con el concurso de méritos para la elección de personero distrital.
2. El acta de la entrevista de los concejales a los candidatos a personero.
3. El acta de elección de la señora CARMEN DE CARO MEZA como personera distrital de Cartagena.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección Carrera 3 No. 8-06 Oficina 502 A Edificio Montelibano, Bocagrande Cartagena.

Atentamente;

  
GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO  
C.C. 42.790.844 de Itagüí

